

V. S.

OTROS.

EXPEDIENTE No.165/2014.

San Francisco de Campeche, Camp, a treinta y uno de julio del dos mil veinte

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce, recepcionado por esta Autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la C. [REDACTED]

[REDACTED], demandó de los CC. [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], el pago de la Indemnización Constitucional y diversas prestaciones laborales que le corresponden por haber sido despedida injustificadamente.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha 31 de mayo del 2007, comencé a prestar mis servicios personales subordinados para los demandados, persona que me contratara para tal fin los CC. [REDACTED] y quienes se ostentaron gerentes del Centro de Trabajo [REDACTED]

en el que la suscita era auxiliar del área de salchichonería y área de piso, en donde venía desempeñando mis servicios personales subordinados estableciéndose las condiciones y circunstancias inherentes a las prestación de mis servicios personales que a continuación tengo a bien exponer: El cargo que desempeñe en la fuente de trabajo que demandó fue de **auxiliar de salchichonería**, consistiendo mis labores en limpiar, acortar, pesar, despachar carnes frías a los clientes del negocio y el acomodo de bodega de carnes frías y realizar los trabajos que me eran asignados por los patrones y todo lo que en dicha fuente de trabajo se me ordenaba, así como las demás actividades que me fueron ordenadas por mis patrones. Por concepto de salario se me asignó, el importe de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) **diarios**, los cuales me eran pagados los 15 y 30 de cada mes en el domicilio del centro de trabajo. Relativos a la cuota diaria es decir que corresponde a \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) **diarios** integrados por el propio concepto siendo estos de percepción normal, incentivo 7^a incentivo, crédito al salario, tarjeta pelicano, buen servicio, pasajes, renta, comisiones, de igual manera se acordó que se me cubriría **45 días** de salario por concepto de aguinaldo, al momento que se me cubría mi salario le firmaba los recibos correspondientes sin que se me diera copia alguna quedándosele al patrón copias y el original ya que se le quedaban al patrón para su contabilidad; cabe destacar que el inicio de la relación de trabajo, firme contrato individual mismo que no me fue entregado, fui contratado de manera que no se me dio el contrato individual. Mis labores iniciaban a partir de las 7:00 hrs para concluir las en definitiva a las 17:00 hrs; dado que mis labores las realizaba en turno corrido, de lunes a domingo de cada semana y los días festivos que señala la Ley. De lo anterior se colige que el suscrito laboraba en forma extraordinaria un total de 2:00 hrs extraordinaria. Sin embargo, cabe señalar que no se me concedió el descanso de 30 minutos a que se contrae la Ley en materia, por lo anterior mi jornada de trabajo debía concluir en definitiva a las 14:00 hs; momento que se inicia a la citada jornada

1 Eliminado: 19 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

extraordinaria que reclamo en pago respecto al último año de servicios prestados para con los hoy codemandados patrones y que producen un total de 365 medias hrs que conforme al cómputo se contabilizan en 183 horas extras que nunca me fueron cubiertas y 1460 hrs, que suman un total de 1643 hrs extras que deberán cuidarse las primeras 468 al 100% y las restantes horas extras al 200% al suscrito en términos de lo que establecen la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional. Como iefes inmediatos señalo a los CC. [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] quienes se ostenta como gerentes y jefe de recursos humanos del centro de trabajo en donde venía desempeñando mis servicios personales subordinados y que por lo tanto ejerce actos de dirección, administración, fiscalización y vigilancia en l fuente de trabajo que se demanda y, en si, por cuanto a la vinculación que con la parte demandada me unía, ante lo anterior es claro que se estableció una vinculación obrero patronal conforme a lo que disponen los artículos 20, 21 y demás concordantes del mandamiento del trabajo que he venido invocando. Cabe señalar que el demandado me inscribió en el registro al IMSS con un salario menor al que recibía pues el mismo me debía que lo demás que ganaba era por el porcentaje de las comisiones que yo realizaba; así no se me inscribió o registró en el INFONAVIT y tampoco se cotizó en dicho instituto a mi favor, el reparto de utilidades por lo que me reservo el derecho para demandar ante dicha institución esta omisión para que se proceda conforme a derecho. Durante la prestación de mis servicios no disfrute ni me fueron pagadas las vacaciones correspondientes a los años de los años 2013 y parte proporcional del 2014, este último que en forma proporcional al tiempo laborado me corresponden, así como la Prima Vacacional respectiva. Los demandados no me han cubierto el pago de mis aguinaldos correspondientes del año 2013 y la parte proporcional del 2014 a razón de 45 días de salario, así como la parte proporcional del presente, mismos que no me cubriese mis demandados patrones, en momento o forma alguna.

En las relatadas condiciones a partir del veintitrés de octubre de dos mil trece el gerente de la empresa [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] ME comunican verbalmente que mis salarios serían retenidos hasta que las autoridades fiscales y de seguridad social dejaran de acosarlos por incumplir las normas mínimas de la Ley de Salud y Hacienda, respectivamente, motivo por el cual únicamente se limitaron a proporcionarme un apoyo económico para transportes y alimentos dentro de la empresa, para ello firmaba los correspondientes vales que se quedaban en poder la gerencia de recursos humanos, aclarando solo se trataba de un apoyo para el correcto funcionamiento de la empresa, sin ser nada parecido a un salario, en vista de la situación económica y que mi esposo siempre me ha apoyado en mis deberes, además que necesitaba el trabajo, seguí laborando de forma subordinada y dedicada a la empresa, ya que soy muy responsable en mis obligaciones laborales, no obstante la negativa tácita de pagarme mi salario en el lugar acordado al principio de la relación laboral y que al momento de la contratación se especificó que sería en el área de recursos humanos y por vía de depósito de nómina mediante tarjeta bancaria.

En los términos antes expuestos venía prestando mis servicios personales subordinados a favor de los demandados, hasta que el día 4 de marzo del 2014 siendo aproximadamente las 10:30 horas, en el área de salchichoneria ubicada en el interior del edificio en el centro de trabajo demandado de esta ciudad los CC. [REDACTED]

[REDACTED] me manifestaron de viva voz y en presencia de diversos compañeros de trabajo y clientes del negocio, que n esos momentos se encontraban en el lugar los siguientes: "[REDACTED] **NECESITAMOS QUE FIRMES TU RENUNCIA YA QUE DESDE HOY YA NO TRABAJAS EN ESTA EMPRESA, ASI QUE POR FAVOR FIRMA TU RENUNCIA Y VETE DE AQUI**" ante mi negativa de firmar el documento mando a llamar a los guardias de seguridad y secretarias diciéndome **"ELLOS VAN A SER TESTIGOS DE QUE TE QUIERES IR POR QUE EN ELTIEMPO QUE TIENES TRABAJANDO NOS HASS ESTADO AFECTANDO YA QUE A PARTIR DE QUE TE RETUVIMOS TU SUELDO ESTAMOS HARTOS DE TUS EXIGENCIAS Y POR LO QUE DESDE HOY NO TIENES**

Eliminado: 11 l'neas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.

TRABAJO, PUES NO SON NECESARIOS TU SERVICIOS, POR ESO NO SE TE TOMO EN CUENTA Y PORE LO MISMO NO ERES NECESARIA EN ESTE CENTRO DE TRABAJO", LO anterior me lo confirmo el C. [REDACTED]

lo que constituye un doloso e injustificado despido, máxime que yo no había dado motivos ni cometido falta alguna para que me despidieran del trabajo; al inicio de la prestación de mis servicios existieron violaciones de derechos, malos tratos por parte de los patrones demandados y no imito afirmar el acoso sexual del cual fui objeto por parte de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] por lo que solicito se proceda a dar vista a las autoridades de la forma en actúan mis patrones y al solicitar las constancias por escrito se negaron a darlo por escrito las causas y motivos de mi despido, como lo consigna la parte final del art.47 de la Ley Federal del Trabajo, dejándome con esto en completo estado de indefensión y es como me ha nacido el derecho para demandarles el pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones de trabajo relacionadas en el apartado correspondiente.

PRESTACIONES:

Se demandada el pago de la indemnización constitucional consistente en 3 meses de salario integrado, se demanda el pago de veinte días de salario integrado por cada año de servicios presados, se reclaman doce días de salario por cada año prestado por concepto de compensación, con fundamento en los artículos 48, 49 y 50 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el trabajador fue despedido injustificadamente de su trabajo. Se demanda el pago de la prima de antigüedad consistente en 12 días por año laborado de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Se demanda el pago de 12 días de vacaciones correspondientes al año 2012 así como sendas primas vacacionales no inferiores a un 25%; se reclama el pago de 12 días de salario por vacaciones correspondientes al año 2013, así como sendas primas vacacionales no inferiores a un 25% sobre el importe del pago de dichas prestaciones, el pago de 7 días de salarios por conceptos de vacaciones proporcionales al año 2014 de conformidad con lo que marca la Ley de la materia. El pago de 30 días de salario por concepto de aguinaldos del año 2012, y el pago de 30 días de salario por concepto de aguinaldos del año 2013 beneficio pactado de mutuo acuerdo con el patrón firmando el respectivo contrato que se encuentra en las instalaciones de la empresa, el pago de 9 días de salario por concepto de aguinaldos proporcionales al año 2014. El pago de días de descanso obligatorio como son: 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre del año 2013, 1° de enero, 5 de febrero, 21 de marzo del 2014, y demás que la Ley Federal del Trabajo ha estipulado mismos que labore y no me fueron pagados de manera sencilla ni de forma triple como señala la norma laboral en su arábigo 74. El pago de 52 domingos laborados con salario triple, que no me fueron pagados de conformidad con la Ley Federal del Trabajo con adición de la prima dominical. La entrega de las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como el Sistema de Ahorro para el Retiro y en su defecto, el pago de dichas aportaciones con sus respectivas actualizaciones desde la fecha de inicio de la demanda laboral hasta su terminación en el juicio, multas y recargos, toda vez que los demandados se abstuvieron de entregar los comprobantes legales al actor, no obstante de las múltiples solicitudes que en forma personal se realizaron a los demandados, además que se tiene conocimiento de que nunca han pagado. La devolución del fondo de ahorro consistente en \$ [REDACTED] pesos más el 6% mensual de intereses por manejo de cuenta a partir del 2 de enero de 2013, hasta la presente y las mensualidades subsecuentes que se acumulen hasta finalizar el juicio. El pago correspondiente al año 2013 del reparto de utilidades consistente en \$ [REDACTED] pesos y parte proporcional del 2014 consistente en \$ [REDACTED] pesos en base al contrato individual de trabajo que estipula el pago de la citada prestación además de los incrementos dependiente los beneficios económicos y utilidades de la empresa. La entrega del aviso de alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las constancias referentes a las aportaciones que los demandados debieron realizar ante dicho Instituto, y en su defecto la inscripción retroactiva que se haga a dicha institución desde la fecha en que

3 Eliminado: 7 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

ingrese a laborar. Se demanda el pago de salarios retenidos a partir del 30 de octubre de 2013 hasta el 3 de marzo de 2014, consistentes en nueve quincenas de salario retenidos injustificadamente por el patrón y sus representantes. Se demanda la nulidad de pleno derecho de los documentos en blanco y pagares que me obligasen a firmar los patrones al inicio de la relación laboral manifestando que desconozco y objeto esos papeles con texto apócrifo y la dolosa forma en que será utilizados en el juicio laboral. El pago de 20 días por año de servicios prestados conforme a lo establece la Ley Laboral vigente. Se reclaman los salarios caídos y vencidos desde la fecha del injustificado despido hasta la cumplimentación del fallo definitivo que se dicte: así como los gastos de juicio y de ejecución del laudo condenatorio. El salario con el que deben ser pagadas las prestaciones supra indicadas es el correspondiente a \$ [REDACTED] pesos diarios, cantidad que debe ser computada para cuantificar las prestaciones que se reclaman y los respectivos aumentos que susciten a partir de la fecha en que fui despedido de la vinculación laboral que con los codemandados me uniese ante la circunstancias de hechos y de derechos precisas en su oportunidad, hasta el total cumplimiento del LAUDO con motivo de esta demanda se sirva emitir.

II.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, previniéndole a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles señale los conceptos que integran su salario tal como lo planteara en su escrito inicial de demanda, con independencia de lo anterior, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha tres de octubre del dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del C. P.D. [REDACTED], en representación de la parte actora y por la parte demandada [REDACTED] el C. P.D. [REDACTED], exhibiendo escritura pública números [REDACTED] de fecha 16 de octubre del 2013, pasadas ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público No. [REDACTED] de la ciudad de México: no comparece la demandada [REDACTED] y [REDACTED], a pesar de encontrarse debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior de esta junta por más de tres ocasiones, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **ETAPA DE CONCILIACION:** se tiene a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; dada la incomparecencia de la parte actora, cerrándose la presente etapa. **ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En primer término, se le reconoció personalidad al C.P.D. [REDACTED], en término de la carta poder fechada del 19 de junio de 2014, así como el carácter con el que compareciera, de conformidad a lo que establece el numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, con la personalidad reconocida se le tuvo por ampliando y/o modificando la demanda únicamente por cuanto al salario diario ya que en el inicio de demanda se señaló la cantidad de \$ [REDACTED] pesos diarios, a los cuales se le debe de integrar la cantidad de \$ [REDACTED] pesos diarios por incentivo al séptimo día, \$ [REDACTED] pesos diarios por incentivo, \$ [REDACTED] s por concepto de despensa pelicano, \$ [REDACTED] pesos diarios por concepto de transporte, \$ [REDACTED] pesos diarios por puntualidad y asistencia, \$ [REDACTED] pesos diarios por concepto de caja de ahorro, todos estos conceptos integran el salario diario de la trabajadora, haciendo consistir en un total de \$ [REDACTED] diarios, consecuentemente solicita se tome este salario como la base para la cuantificación de las prestaciones reclamadas en la demanda. Por otra el compareciente por la parte demandada [REDACTED] solicito se suspenda la audiencia en virtud de la ampliación y/o modificación a la demanda con el objeto de contestar la demanda en su totalidad, por lo que en base a lo que establece el artículo 878 fracción II toda vez que la parte actora ampliara y modificara su demanda, a petición de la demandada compareciente, se acordó procedente

Eliminado: 21 líneas (nombres, cantidades, número de escritura pública, número de notario) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

suspender la celebración de la audiencia de mérito, por lo que se señaló nueva fecha y hora para que la demandada de contestación a la demanda inicial así como a la ampliación hecha a la misma. Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, en la continuación de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, compareció por la actora el C. P.D. [REDACTED] y por la parte demandada [REDACTED] la LIC. [REDACTED]

[REDACTED] a la cual se le reconoció personalidad como apoderado de la demandada, así como la acreditación de su profesión, mediante las documentales descritas en la audiencia anterior, con la personalidad debidamente reconocida se le tiene por dando contestación a la demandada mediante un escrito constante de 2 fojas útiles, y que por estar suscrita por diverso apoderado hace suya, aclarando que [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], son nombres comerciales que utiliza su representada para la realización de sus funciones por tanto no existen jurídicamente. Se tiene a ambas partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, en la forma y términos que quedaron escritos. Por otra parte, dada la incomparecencia de las personas morales [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] a pesar de estar debidamente notificados para ello, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos dada sus incomparecencias, por lo que se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba de lo contrario. Por lo que para la continuación del presente procedimiento, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, el diez de julio del año dos mil quince, tuvo verificativo la etapa señalada con antelación, en la que compareció la LIC. [REDACTED]

[REDACTED] por la demandada [REDACTED]

señalando que [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] son nombres comerciales que utiliza la persona moral [REDACTED], no compareciendo ni por si ni

mediante representación alguna la parte actora, a pesar de estar debidamente notificada y haber sido voceada; se tuvo a la apoderada de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] por ofreciendo sus respectivas pruebas mediante un escrito de fecha diez de julio de dos mil quince, constante de una foja útil; y, dada la incomparecencia de la parte actora, se les hacen firmes los apercibimientos decretados en autos, teniéndosele por perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte. Y en virtud de que la compareciente por la demandada [REDACTED] no acredita con

documentación idónea la representación de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por

subjetivas sus manifestaciones, se les hacen de igual manera firmes los apercibimientos decretados en autos por lo que se les tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte. Ahora bien esta autoridad procedió acordar las pruebas de la demandada [REDACTED]

[REDACTED] aceptándolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las que así lo ameriten y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado las pruebas ofertadas por únicamente por las persona moral demandada [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el artículo 884 fracción de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días para que formulen sus alegatos, no haciendo uso de ese derecho, certificando el C. Secretario General, que en el presente procedimiento laboral no quedan pruebas pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 885 de la Ley en comento, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles, para que manifiesten su conformidad con dicha certificación, apercibiéndolas que para el caso de no hacerlo así, y hubiera pruebas por desahogar se les tendrá por desistidos de las mismas. Con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, se acordó que en virtud de que las partes del presente juicio no hicieran



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

manifestación alguna con respecto a la certificación descrita habiendo transcurrido en exceso el término concedido, es por lo que con fundamento en el artículo 885 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con los Artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 523, 525, 621, 698 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, aplicando la Ley federal del Trabajo reformada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere a la actora C. [REDACTED] con relación a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado alegado por la actora en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta la apoderada jurídica de la demandada, es falso que la actora haya sido contratada por su representada, se niega que entre la actora y su mandante haya existido subordinación ni dependencia económica, en ningún momento fue contratada por la empresa que representada, porque entre la actora y su mandante no se actualizaron los supuestos normativos que dan origen a una relación laboral y que son los señalados en los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por lo que a consideración de esta Autoridad la carga de la prueba le corresponde a la parte actora demandante con la finalidad que demuestre que entre ella y la demandada existió relación de trabajo, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE. Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo

cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 4456/95. Esteban Valdez Martínez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño. Amparo directo 3366/96. Gabriel de la Fuente Rodríguez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 3596/98. Jacobo Trejo Trejo. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizabal Maldonado. Secretario: Jaime Cantú Álvarez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, tesis por contradicción 2a. /J. 40/99 de rubro "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.". Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: I.6o.T. J/20. Página: 1060.

RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/95. José Luis Abarca Abarca y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1o.5 L. Página: 1009.

Con respecto a la parte demandada [REDACTED]

y [REDACTED], no existe litis en el presente conflicto laboral dada sus incomparecencias a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

III.- De igual forma, previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta únicamente por la apoderada legal de la sociedad demandada

en primer lugar, con respecto de la **acción principal** y como aduce la demandada, en el sentido de que se encuentra prescrita conforme al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que a partir del 4 de marzo de 2014 que la actora afirma que fue despedida tenía el término legal de dos meses para ejercitar su acción, término que feneció el día 04 de mayo de 2014 y al haber presentado su demandada el día 16 de mayo de 2014 es claro que la actora ejerció su acción fuera del término legal que le concede la ley federal del trabajo en vigor; ahora bien, previo estudio de lo manifestado por la demandada, tomando en cuenta que el último día que laboró la trabajadora fue el cuatro de marzo del dos mil catorce, siendo esta la fecha en que indicó ser despedida y presentó su demanda hasta el dieciséis de mayo de dos mil catorce, es claro que la actora ejerció su acción fuera del término legal que le concede la ley Federal del Trabajo y por ende ha prescrito el derecho de la actora. Hecho lo anterior, y previo estudio de lo manifestado por la parte demandada y de los autos que nos ocupa, al tratarse de una cuestión perentoria se resuelve en los siguientes términos: **1.-** Lo relativo a la prescripción se encuentra regulado en los artículos 518, 521 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen: "**Artículo 518.** Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. **Artículo 521.** La prescripción se interrumpe: I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente; y II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables. **Artículo 522.** Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea

feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente. De los anteriores preceptos se desprende, que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo; que el plazo prescriptivo empieza a transcurrir a partir del día siguiente a la fecha de la separación; que el plazo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación; y la forma en que se debe computar el plazo. 2.- Por lo anteriormente establecido, esta autoridad considera prescrita la acción de indemnización constitucional ejercitada por la actora, ya que la operaria tenía el término de dos meses para reclamar su acción, contado a partir del cuatro de marzo del dos mil catorce, fecha en la que aduce se le despidió injustificadamente de su trabajo, más sin embargo el dieciséis de mayo de dos mil catorce, presentó su demanda laboral, tal y como se observa del sello de recepción de esta Junta, (a foja 5), luego entonces, tenía hasta el cuatro de mayo para ejercitar su acción, pero como según el calendario oficial cuatro fue inhábil para la que actúa, se prorroga el termino al día hábil siguiente, siendo que el cinco de mayo de igual manera fuera inhábil para esta autoridad, así que el día siguiente hábil para presentar su demanda debió ser el seis de mayo de dos mil catorce, y no hasta el dieciséis de mayo de dos mil catorce, fecha en que ejercitó su acción, siendo obvio que transcurrió en exceso el término de dos meses previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, se determina procedente la excepción de prescripción que se estudia, por lo que se absuelve al demandado de la indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por el actor.

Ahora bien, **en segundo término**, con respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas**, contadas a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a las disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, consistentes en: Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Séptimos Días y Días de Descanso Obligatorio o Festivos, esta Autoridad considera necesario tomar en consideración lo siguiente, con referencia específica a las Vacaciones y Prima Vacacional, **A).**- Que esta prestación se calcula, cuantifica, condena o absuelve, por año laboral y no por año calendario, es decir, inicia su cómputo a partir del inicio de la relación laboral, independientemente de la fecha en que ésta se dé; **B).**- una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador, lo anterior acorde a los artículos 76 y 81 del ordenamiento laboral invocado, por lo que tomando en consideración la fecha de presentación a la demanda, se deduce que por el penúltimo y parte proporcional al último año de servicio, se ajusta al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la ley en comento, y con respecto a los años anteriores ha prescrito, así como las Primas Vacacionales respectivas. Por otra parte, con relación a los Aguinaldos reclamados por el accionante, esta Autoridad considera tomar en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, éste debe ser pagado el día 19 de diciembre de cada año, por lo que la reclamación es exigible a partir del día 20 de diciembre anualmente, y vence prescriptivamente al año siguiente; en otras palabras, la reclamada por el año 2012, al haber presentado su proemio reclamatorio inicial de demanda el día 16 de mayo de 2014, es evidente que transcurrió en exceso el término de un año que establece el numeral 516 de la Ley de la Materia, por lo tanto el reclamo de aguinaldos por dicho período ha prescrito, NO ASÍ por lo que respecta a los años 2013 y 2014 que no ha prescrito. En cuanto a las Horas Extras, Séptimos Días y Días Festivos, se determina que de la fecha de presentación de la demanda 16 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2013, no ha trascurrido en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la ley laboral vigente, en consecuencia, **SE DECLARA NO PRESCRITA** la acción de pago de las mismas, del 16 de mayo de 2014 al 16 de mayo de 2013; no así del 16 de mayo del 2013 al 16 de mayo de 2012 y años anteriores, **QUE SE DECLARAN PRESCRITAS**, de conformidad con el numeral precitado, y por los motivos antes citados, es decir, por haber transcurrido en exceso el término de un año. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 234/93. Mario Aguirre Juárez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 567/95. Samuel López López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Nota: Véase tesis de jurisprudencia 354, de la Cuarta Sala, publicada en la pág. 237, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Época: Novena Época Registro: 203343 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/40 Página: 336

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO Y NEGATIVA DE LA RELACION LABORAL. EL DEMANDADO TIENE INTERÉS EN Oponer LA PRIMERA. Es inexacto que el demandado que niega la relación de trabajo con el actor, no está interesado lógicamente ni procesalmente en oponer la excepción de prescripción, dado que aun cuando es cierto que si no existe dicha relación, las acciones laborales hechas valer no operan, también lo es que ello no implica que el demandado carezca de interés en hacer valer la aludida excepción de prescripción, en razón de que debe tenerse en cuenta que las acciones deben hacerse valer ante los tribunales en el tiempo que fija la ley para tal fin y no cuando el interesado así lo desee; tan es así que la ley de la materia sanciona, con la prescripción, la presentación extemporánea de la demanda en donde se haga valer entre otras, la acción por despido o la de rescisión del contrato de trabajo. Sin embargo, los tribunales laborales carecen de la facultad para invocar la prescripción en forma oficiosa, dado que para examinarla requieren que se oponga como excepción. Por tanto, si se demanda a una persona por prestaciones relacionadas con un vínculo laboral y ésta niega su existencia, pero, además, de las propias manifestaciones o pruebas del actor, advierte que su acción está prescrita, su alegación en ese sentido es válida y, por ello, no puede considerarse que carezca de interés para ese efecto, ni, por consiguiente, que su excepción sea contradictoria. Contradicción de tesis 45/90. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 5 de julio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada de veintidós de mayo del año en curso, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Época: Octava Época Registro: 207837 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 54, Junio de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 7/92 Página: 19

PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA, TRATÁNDOSE DE DESPIDO. El término de dos meses a que alude el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse a partir de la fecha en que la trabajadora dijo haber sido despedida, y no de aquella en la que el patrón afirma que terminó la relación laboral por haber vencido el último contrato de trabajo, ya que la terminación de la misma por vencimiento de contrato individual de trabajo corresponde a una excepción de fondo de la controversia laboral, como es la falta de acción y de derecho por inexistencia de la citada relación laboral en la fecha en que la demandante afirma fue despedida. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 237/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 7027/93. Jorge Guerrero

Rodríguez. 5 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 1117/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 3597/97. Impretek, S.A. de C.V. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázares. Amparo directo 3667/97. Mario Borja Hidalgo. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázares. Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de abril de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2003-SS en que participó el presente criterio. Época: Novena Época Registro: 197931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Agosto de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/15 Página: 586

PRESCRIPCION. MODO DE COMPUTAR EL TERMINO PARA LA. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye, en lo conducente, que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, lo que quiere decir que los términos de esa hipótesis se deben contar por meses de calendario, de tal modo que si el hecho generador de la acción tuvo lugar en un mes de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, ese será el número de días que se tendrá en cuenta para el primer mes que integre el lapso prescriptivo, computándose a partir del día siguiente a aquel en que la obligación sea exigible, o al de la separación, la rescisión o del despido, en los casos previstos por los artículos 516, 517, fracción I, y 518 ibidem, y vencerá el anterior del mismo día del mes que sigue y en el supuesto del segundo mes, también del día siguiente al en que venció el primer mes al mismo día del mes subsiguiente, y así sucesivamente durante todos los que deban tomar en cuenta para hacer el cómputo relativo, por lo que si en el caso el despido se produjo el ocho de junio, que tiene treinta días, y el de julio, en que se continúa el cómputo, cuenta con treinta y uno, es evidente que el primer mes, debe contarse del día nueve de aquél al ocho de julio, y el segundo mes, del nueve de éste al ocho de agosto siguiente, en que vence el término prescriptivo de que se trata y transcurrieron los días que corresponden a esos meses. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 947/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Amparo directo 951/92. Daniel Cruz Agueda. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 8/93. Roberto González Pérez y coagraviados. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna. Amparo directo 431/95. Julio César Chávez Guevara y otro. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 71/96. Celia Flores Flores. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 141/2006-SS en que participó el presente criterio. Época: Novena Época Registro: 201058 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Octubre de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VII.A.T. J/9 Página: 439

RELACION DE TRABAJO, INEXISTENCIA DE LA, CUANDO ESTA SE NIEGA Y SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION. La circunstancia de que el demandado niegue la relación de trabajo y oponga al respecto solamente la excepción de prescripción derivada del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no determina la aceptación del vínculo laboral, a menos que de las constancias de autos se desprenda su existencia, pues tal figura jurídica procesal no es más que un medio de defensa que se hace valer a efecto de constreñir la condena relativa a un período determinado en el supuesto de que se pruebe la acción intentada. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7663/88. Daniel Rodríguez Ledezma. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 5213/89. Armando Quezada Muñoz. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 1513/90. Ezequiel Alvarez Moctezuma. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 2963/90. Bernardo Moreno Valencia. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 5183/90. Miguel Villaseñor Villalón. 20 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González. No. Registro: 224.844. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VI, Segunda Parte-



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I. 3o. T. J/22. Página: 403. Genealogía: Gaceta número 32, Agosto de 1990, página 47.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5º. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado. Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

III.- En virtud de haberse declarado operante la excepción de prescripción respecto a la acción principal ejercida por la actora del presente asunto laboral, opuesta por la demandada [REDACTED], como previamente se estudió y desarrollo en el punto que antecede, esta autoridad determina que resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto; no así por lo que refiere a las personas morales demandadas [REDACTED] y [REDACTED], siendo imperioso entrar al estudio de las pruebas concernientes a la acción principal por lo que respecta a la inexistencia o justificación del despido, para determinar la procedencia o improcedencia de los salarios caídos, así como también a las demás prestaciones autónomas reclamadas en su libelo de demanda, guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 741 y 742 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte demandada [REDACTED] determinándose lo siguiente: **LA CONFESIONAL**, a cargo de la C. [REDACTED], **NO LE FAVORECE** para acreditar lo que pretende, en virtud de que si bien, en la audiencia de fecha tres de septiembre del dos mil quince, a foja 65, se le declaró por confesa ficta de las posiciones que fueran formuladas y calificadas de legales, de la lectura y apreciación de las mismas, ninguno de los hechos ahí referidos, van encaminados a demostrar el adeudo de prestación autónoma alguna, a lo que en el presente caso quedó reducida la litis, como se desprende del estudio oficioso realizado

Eliminado: 8 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIPEC.

por esta autoridad previamente desarrollado. Sustentando lo anterior se aplican las siguientes tesis que a la letra dicen:

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA. El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 325/2013. Ing. Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2011707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.) Página: 2430

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA. Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 634, tesis 760, de rubro: "CONFESIÓN FICTA DE LA DEMANDA EN MATERIA LABORAL ES SUFICIENTE PARA FUNDAR EL LAUDO CONDENATORIO." Época: Novena Época Registro: 179637 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, enero de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: IX.1o.28 L Página: 1741

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. EL LAUDO RESPECTIVO DEBE SER ABSOLUTORIO SÓLO EN LOS ASPECTOS QUE PRODUZCA EFECTOS AQUÉLLA. Si en el juicio laboral no existe otra prueba que sea contradictoria o neutralice la confesión ficta del trabajador, el laudo tiene que ser absolutorio sólo en los aspectos que produzca efectos aquélla, pues esa confesión debe ser únicamente respecto de lo que se reconoció en las posiciones que formuló el patrón y no de otras, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen para la valoración de las pruebas. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 420/2003. Lourdes Aguilar Hernández. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Guadalupe Juárez Martínez. Época: Novena Época Registro: 181364 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, junio de 2004 Materia(s): Laboral Tesis: XXI.4o.9 L Página: 1421

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA.". Época: Novena Época Registro: 184191. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, junio de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.1o.T. J/45 Página: 685

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.

No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página:15.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN

a su oferente, toda vez que demostró sus excepciones y defensas, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad al determinar la procedencia de la prescripción de la acción principal, en tanto que la actora no demostró la relación de trabajo que adujo existió con [REDACTED], dado el débito probatorio que le correspondía.

IV.- Ahora bien, toda vez que tanto la parte actora, como las diversas demandadas [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], no ofertaran probanza alguna, esta autoridad tiene el deber de examinar todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral que nos ocupa, derivadas de la demanda, de la contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en la demanda con la finalidad de resolver en correlación con todas la actuaciones que derivan de la misma, de lo que se desprende de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LE FAVORECE** a la parte actora, con relación a las dichas demandadas, al demostrar la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, en virtud de que ésta última omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la trabajadora, dada su incomparecencia por rebeldía, no existiendo en consecuencia materia de litis. Sustentando lo anterior en las siguientes tesis que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón

cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Marley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Décima época, página 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara. Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Época: Novena Época. Registro: 179875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/66. Página: 1197.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria:

Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, pagina 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora, se determina que con referencia a la sociedad mercantil demandada [REDACTED]

[REDACTED] resulta procedente absolverla al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, en virtud de la carga probatoria que le correspondía, y si por el contrario la demandada demostró sus excepciones y defensas, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado. En cuanto a las personas morales demandadas denominadas [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] resulta procedente condenarlos, dada su rebeldía, al pago de las prestaciones consistentes en: **a).- Indemnización Constitucional, b).- Prima de Antigüedad, c).- Vacaciones y Prima Vacacional, d).- Aguinaldos e).- horas extras,** únicamente por lo que respecta a las primeras nueve horas a la semana como límite máximo que estipula el artículo 66 de la ley en comento que a la letra dice: *“...podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana...”*; sin pasar inadvertido que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido al artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente, ya que existe una división de las cargas probatorias, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en cuanto al patrón, pueden darse básicamente los siguientes supuestos: 1.- Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llevo a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria; extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana, por lo que ya integrado el derecho a que se le paguen sus horas extras



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

(por la deficiencia probatoria del empleador), no acredita como lo es en la especie, el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII, en consecuencia sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; en observancia al principio de equilibrio y justicia social entre las partes, que establece el numeral 2 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: “...Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones...”. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 854/2014. 16 de abril de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretario: Fidel Abando Sáenz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2009805. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.). Página: 2184

HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. Época: Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a. /J. 55/2016 (10a.)

HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER

LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 674/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a. /J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2019946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.) Página: 2609.

f).- Días de Descanso Semanal o Séptimos días; g).- Días de Descanso Obligatorio o festivos, h).- Salario Retenidos, i).- Salarios Caídos; toda vez que en cuanto a las prestaciones referidas en los incisos c, d y h, no existe controversia alguna, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; con respecto a las prestaciones relacionadas bajo los incisos a, b, i, la parte demandada que no demostró la inexistencia del despido, prosperando la acción principal; y, por lo que refiere a las prestaciones señalada en el incisos f y g, en virtud de la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que la demandante prestó sus servicios en los días de descanso obligatorio que indica; **j).- El aviso de alta del**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

IMSS y k).- comprobante de aportaciones al INFONAVIT e IMSS, que dimanen de toda la relación laboral, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera), máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, y artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, lo que en el presente no aconteció. **A EXCEPCION DE: 1.-** Indemnización por Antigüedad toda vez que esta prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, es decir, que en atención a que los artículos 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un Despido injustificado procede el pago de la Indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, Fracción II de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley en comento, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquel se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. **2.-** Pago de Reparto de Utilidades, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, encontrándose esta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo **3.-** Inscripción retroactiva en el IMSS, toda vez que de los hechos contenidos en la demanda inicial específicamente en el capítulo de hechos a foja 3 de los presentes autos, confiesa de manera expresa y espontánea que el demandado la inscribió en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto acorde al numeral 794 de la Ley laboral Vigente, resulta improcedente su petición, al haber aceptado de esta manera, estar ya inscrita en el sistema de la institución mencionada y al haber requerido de igual manera en los mismos hechos de su demanda, las constancias de aportaciones y el aviso de alta; **4.-** el pago de las cantidades que correspondan por las prestaciones del INFONAVIT y SAR, en virtud de que es una obligación únicamente a cargo del patrón aportar a dichas instituciones, las cuotas por concepto de aportaciones, que por disposición expresa de ley tiene el carácter de contribución de carácter fiscal, por lo que, el único que puede demandar y obtener su pago son dichas Instituciones, y no el trabajador en forma directa, aunado a lo que respecta al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y la reclamación de las constancias de aportaciones, tomando en consideración el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el que se reformó el artículo Noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud del cual, las cuentas individuales de dicho sistema se cancelaron y los recursos acumulados fueron transferidos al Gobierno Federal, quien a su vez transfirió el cinco por ciento de estos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atender las solicitudes de retiro o traspaso; lo anterior al haber fenecido el período de transición de seis meses después de la publicación de dicho decreto en el que las instituciones administrativas de dichos fondos, estaban obligadas a atender y tramitar los procedimientos de individualización, traspaso y retiro de recursos, requiriendo para tal efecto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, la entrega de los recursos correspondientes, mismo que venció el veinticinco de junio de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas

instituciones y no por conducto de la que actúa, que por cierto no es competente en virtud de dicho decreto, siendo menester transcribir para mayor ilustración el referido decreto que en su parte conducente dice: "...ARTICULO TERCERO.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro Social Vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelará de la cuenta concentradora..." Adicionalmente se deberá proceder de la siguiente manera: I.- Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro Social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que presenten los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que termine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.- Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán conservar la información de ésta y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que acrediten la titularidad de un cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los recursos del Seguro de Retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las oficinas que este determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o de ser procedente, se realizará el pago de los mismo en efectivo reconociéndose interés en los mismos términos de los previsto en la fracción III. Quedando a salvo los derechos del trabajador demandante para hacerlos valer mediante la vía y autoridad competente. 5.- Fondo de Ahorro más el interés mensual, en virtud de que son prestaciones extralegales y quien la invoca a su favor tiene la carga de la prueba de acreditar la existencia de las mismas y los términos en que fueron pactada ya que se deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes, no existiendo en autos documento alguno con el que se acrediten su procedencia; y, 6.- La Nulidad de documentos en blanco y pagarés, que aduce la obligaban a firmar los demandados, toda vez que de autos no existe ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista. 8.- Días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondiente al día 21 de marzo de 2014, ya que como la propia actora confiesa fue despedida con fecha 4 de marzo de 2014, por lo tanto, ya no prestaba sus servicios para las demandas el veintiuno del mes y año en comento, resultando imposible condenar a las mismas al no existir relación laboral en esa fecha. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: I.- En cuanto al salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial y en su aclaración o modificación a la demanda, mismo que fuere aceptado por la demandada, el cual no fue desvirtuado por la misma mediante la documentación idónea y fehaciente dada su rebeldía, ésta autoridad determina que el salario diario ordinario que percibía la actora era la cantidad de \$[REDACTED], y los salarios diarios integrados eran por la cantidad de: \$[REDACTED], \$[REDACTED], mismos que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resultan procedentes, de la siguiente manera: II.- por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso a, e, g y h con el salario diario integrado de \$[REDACTED], la relacionada bajo el inciso f, se cuantificará con el salario diario integrado de \$[REDACTED], en razón de que integra el salario y de condenarlo así, se estaría sancionando a doble pago por dicho concepto; y, las relacionadas bajo los incisos c, d con el salario diario ordinario de \$[REDACTED], salarios determinados de la siguiente manera: el salario diario ordinario que percibía la actora era de \$[REDACTED] y los salarios



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

integrados para su respectiva cuantificación de las prestaciones condenadas se divide como sigue: 1.- \$[REDACTED] calculo aritmético obtenido sumando a aquella la cantidad de \$[REDACTED] diarios por incentivo al séptimo día, la cantidad de \$[REDACTED] por concepto de incentivo, la cantidad de \$[REDACTED] diarios por concepto de despensa pelicano, la cantidad de \$[REDACTED] diarios por concepto de transporte, la cantidad de \$[REDACTED] diarios por concepto de puntualidad y asistencia, la cantidad de \$[REDACTED] diarios, por concepto de caja de ahorro; 2.- \$[REDACTED] calculo aritmético obtenido sumando aquella la cantidad de \$[REDACTED] por concepto de incentivo, la cantidad de \$[REDACTED] diarios por concepto de despensa pelicano, la cantidad de \$[REDACTED] diarios por concepto de transporte, la cantidad de \$[REDACTED] diarios por concepto de puntualidad y asistencia, la cantidad de \$[REDACTED] diarios, por concepto de caja de ahorro; en virtud de que estos se integran con **los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente**, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; concluyéndose, el salario diario ordinario que percibía la trabajadora era de \$[REDACTED], y los salarios diarios integrados para el pago de cada una de las prestaciones condenadas en la forma que antecede, eran de \$[REDACTED] y \$[REDACTED]; luego entonces de conformidad con lo establecido en los artículos señalados con antelación de la ley en comento, dichos conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario. III.- por lo que se refiere a la prestación relacionada el inciso b, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y IV.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado (\$[REDACTED]) que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$[REDACTED] = \$[REDACTED]$. -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el treinta y uno de mayo del dos mil siete, y la fecha del despido el cuatro de marzo del dos mil catorce, se advierte que laboró aproximadamente seis años nueve meses, y por ende, le corresponde 81 días de salario, es decir, 12 días de salario por cada año, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2014 fue de \$[REDACTED] por ende, el doble corresponde a \$[REDACTED] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios

Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil catorce, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil trece, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de diciembre de dos mil trece, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $81 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$; -----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a los años dos mil trece y parte proporcional del último año de servicios prestados, tal como lo reclama la actora, más la prima vacacional respectiva, dada la rebeldía de las sociedades demandadas [REDACTED] , tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el treinta y uno de mayo del dos mil siete, y la fecha del despido el cuatro de marzo del dos mil catorce, se advierte que laboró aproximadamente nueve años, nueve meses, y por ende, le corresponde 24.5 días de salario correspondiente al año dos mil trece, y parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde por el año dos mil trece, 14 días y 10.5 días por el último año de servicios en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $24.5 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]} + 25\% = \$ \text{[REDACTED]}$; -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 52.5 días, por los años dos mil trece y parte proporcional del último año de servicios prestados, tal como lo reclama la actora, dada la rebeldía de las sociedades demandadas [REDACTED] y [REDACTED] , tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el treinta y uno de mayo del dos mil siete, y la fecha del despido el cuatro de marzo del dos mil catorce, se advierte que laboró aproximadamente nueve años, nueve meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, más sin embargo, la actora señala que pactó con el patrón 45 días de salario, luego entonces, se colige que por el año dos mil trece, le corresponde 45 días, y en su parte proporcional, le corresponde 7.5 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado la actora en el año dos mil trece, doce meses y en el año dos mil catorce dos meses aproximadamente, ubicándose a los 7.5 días en su parte proporcional, que sumados entre sí hacen un total de 52.5 días y por último se multiplica por el salario diario ordinario ($\$ \text{[REDACTED]}$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $45 + 7.5 = 52.5 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$; -----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, y en virtud de que no se puede absolver a la parte demandada del total del pago de horas extras en el presente juicio laboral, consecuentemente el pago de la retribución por este concepto debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece la Ley Federal del



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Trabajo, tomando en cuenta la fecha de ingreso y despido, respectivamente, que su jornada legal resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas de lunes a domingo de cada semana, se deduce que le corresponde legalmente a la trabajador 468 horas laboradas, la cual se determina multiplicando las 9 horas extras semanales por las 52 semanas laboradas por el último año laborado, acorde al calendario oficial, nos da un total de 468, más 182 medias horas reclamadas por el último año de servicios, dando como resultado un total de 650 horas laboradas, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100%, dividiendo el salario diario entre la jornada legal (diurna), multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 650 horas correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ \text{[REDACTED]} \div 8 = \$ \text{[REDACTED]} \times 2 = \$ \text{[REDACTED]} \times 650 = \$ \text{[REDACTED]}$.-----

F) Con referencia a los días de Descanso Semanal o Séptimos Días, más la prima dominical, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el treinta y uno de mayo del dos mil siete, y la fecha del despido el cuatro de marzo del dos mil catorce, se advierte que le asiste 369 días de salario, operación aritmética obtenida multiplicando los 369 días por el salario diario integrado ($\$ \text{[REDACTED]}$) al triple, (ya que no menciona que se lo hayan cubierto ni siquiera con un salario ordinario), y sumándole el 25% de la correspondiente prima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $369 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]} + 25\% = \$ \text{[REDACTED]}$.-----

G).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 1° de enero y 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, de 2013, y 1° de enero y 5 de febrero de 2014, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el treinta y uno de mayo de dos mil siete y la fecha del despido el cuatro de marzo de dos mil catorce, se advierte que le asiste 10 días, operación aritmética obtenida multiplicando los 10 días por el salario diario integrado al triple de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que ni siquiera se le pagó con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $10 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$.-----

H).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes del 30 de octubre de 2013 al 3 de marzo de 2014, le asiste 124 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 124 días de salario por el salario diario integrado ($\$ \text{[REDACTED]}$) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética $124 \times \$ \text{[REDACTED]} = \$ \text{[REDACTED]}$;-----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C.

Concepto	Días	Salario mínimo 2014	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Salario diario integrado	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90			$\$ \text{[REDACTED]}$		$\$ \text{[REDACTED]}$
Prima de Antigüedad	81	$\$ \text{[REDACTED]}$ (al doble)				$\$ \text{[REDACTED]}$
Vacaciones	24.5		$\$ \text{[REDACTED]}$			$\$ \text{[REDACTED]}$
Prima Vacacional	25%					$\$ \text{[REDACTED]}$
Aguinaldos	52.5		$\$ \text{[REDACTED]}$			$\$ \text{[REDACTED]}$
Horas Extras	650 (al			$\$ \text{[REDACTED]}$		$\$ \text{[REDACTED]}$

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

	100%)					
Días de Descanso Semanal o Séptimos Días más la prima dominical	369				\$ (al triple)	\$
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	10			\$ (al triple)		\$
Salarios Retenidos	124			\$		\$
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido (4 de marzo de 2014), y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago				\$		A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VACACIONES, LA CONDENA A PAGAR, ES INDEPENDIENTE DE QUE EXISTA O NO CONFLICTO LABORAL ENTRE LAS PARTES. PRESCRIPCION. Resulta inatendible la pretensión del patrón acerca de que es ilegal la condena que lo obliga a pagar las prestaciones de aguinaldo, prima de antigüedad y vacaciones, porque son accesorias al despido, el cual probó fue justificado y también extemporánea la demanda en el que se reclamó éste, puesto que la Junta estuvo en lo correcto al imponerla, habida cuenta que no se trata aquí de acciones concomitantes, ni que sean consecuencia inmediata y directa de las originadas por el despido o la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el sólo transcurso del tiempo, y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada a que en el juicio prospere o no la acción principal. En lo atinente al diverso aspecto, ha lugar a estimar que, en todo caso, el término a que debe sujetarse el cómputo de la prescripción de las acciones consignadas en los artículos 76, 87 y 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, es precisamente el que se contempla en la norma genérica que regula esa institución procesal en el artículo 516, que es exactamente de un año, pues la procedencia de las acciones mencionadas no queda comprendida dentro de las hipótesis de excepción a que se refieren los artículos del 517 al 519 del invocado ordenamiento laboral. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 366/84. Maytizo Hernández May. 14 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez. Secretario: Félix Manuel Arias García. Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VACACIONES, LA CONDENA A PAGARLAS, ES INDEPENDIENTE DE QUE EXISTA O NO CONFLICTO LABORAL ENTRE LAS PARTES." Época: Séptima Época Registro: 248553 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 193-198, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 20

TRABAJO, PRESTACIONES ACCESORIAS Y AUTONOMAS EN LOS CONFLICTOS DE. De la procedencia de la acción por despido injustificado, que tiene el carácter de principal, depende la de otras acciones accesorias, entre las que se encuentra la de pago de salarios caídos; pero hay otras acciones de carácter autónomo cuyo estudio debe hacerse, aunque se declare improcedente la acción principal, como son las de pago de horas extraordinarias de trabajo y de días feriados. Amparo directo en materia de trabajo 2232/43. Martínez Alfredo P. 22 de noviembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Relator: Antonio Islas Bravo. Época: Quinta Época



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Registro: 807889 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVIII Materia(s): Laboral Tesis: Página: 3685

VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE, CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y si el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, cualquiera que hubiese sido la acción ejercitada, o sea, de reinstalación o indemnización. Por su parte, el artículo 49 del referido código laboral, señala que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50, cuando se dé alguno de los supuestos señalados en las fracciones I, II, III, y V del propio artículo 49. Dentro de las indemnizaciones que señala el citado artículo 50 de la ley laboral (fracción II), se encuentra la de pagar veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados. Consecuentemente, cabe concluir que, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de veinte días por cada año de servicios prestados sólo procede cuando la acción ejercitada es la de reinstalación y no la de indemnización constitucional. Sin embargo, el propio artículo 50, en su fracción III, establece que además de las indemnizaciones anteriores, tendrá derecho al importe de tres meses de salario y a los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones, pero esta última fracción no desvirtúa el razonamiento anterior, fundado estrictamente en el contenido textual de los artículos 49 y 50, que se han examinado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 114/79. Eduardo Moguel Díaz. 23 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Secretaria: Guadalupe Méndez Hernández. Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE VEINTE DIAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL". Época: Séptima Época Registro: 251818 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 127-132, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 181

SALARIOS CAIDOS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS. Conforme al artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se despiden injustificadamente a un obrero y éste opta por demandar la indemnización constitucional, tiene derecho también a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha de su reclamación, hasta en la que termine el plazo que dicho ordenamiento legal señala para la tramitación relativa, pero cuando la acción principal, como la indemnización constitucional, se encuentre prescrita, no puede existir condena por salarios caídos, ya que careciendo el actor de acción, no puede exigir una de sus consecuencias. Amparo directo en materia de trabajo 8019/36. Huerta Antonio. 9 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Vicente Santos Guajardo. Época: Quinta Época Registro: 809004 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LI Materia(s): Laboral Tesis: Página: 2234

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Clave: 2a. /J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velazco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: J.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación reparatoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a. J.J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN. De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 836/2009. Juan Francisco Márquez Ángel. 16 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 146/2011. Mario Barrientos Marín. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas. Amparo directo 585/2011. Ayuntamiento del Municipio de Campeche. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Adriana de los Ángeles Castillo Arceo. Amparo directo 625/2011. Leandro Espinosa Moguel. 28 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 164/2012. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Janai Keren Valdés Gómez. Nota: Por ejecutoria del 10 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 498/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 4a./J. 27/93 que resuelve el mismo problema jurídico. Época: Novena Época Registro: 160019 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: XXXI. J/8 (9a.) Página: 1725

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.-

Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 798/86.-Guadalupe Bastida vda. de Mancilla.- 10 de noviembre de 1986.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.- Secretario: Leonardo A. López Taboada. Amparo directo 519/89.-Restaurante Sesenta, S. de R.L.-30 de agosto de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.- Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Amparo directo 664/90.-Yolanda Lorena Acosta Torres.-20 de marzo de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: M. César Magallón Trujillo. Amparo directo 1734/90.-Feliciano Ruiz Daniel y otros.-4 de abril de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Fortino Valencia Sandoval.-Secretario: René Díaz Náñez. Amparo directo 413/90.-Albino González Hernández.-8 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Bravo y Bravo.- Secretario: Pedro Galeana de la Cruz. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 471, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 699. Época: Octava Época Registro: 915958 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC Materia(s): Laboral Tesis: 821 Página: 688

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de

garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 417/94. Felipe Gallegos Flores. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 493/94. René Rodríguez Guzmán. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 568/94. Nemesio López Rosales. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 833/94. María Cristina García Contreras. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 117/95. Sergio Jiménez Triana. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. I, mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.". Novena Época. Registro: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, noviembre de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4. Página: 1058.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- La actora C. [REDACTED] con relación a la sociedad mercantil demandada [REDACTED] no demostró su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquel, en virtud de la carga probatoria que le correspondía, y si por el

31 Eliminado: 3 líneas (nombres) de conformidad con lo establecido con el artículo 118 de la LTAIEC.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

contrario la demandada demostró sus excepciones y defensas, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado con respecto a los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de su rebeldía dada su incomparecencia, no probaron sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del despido injustificado, y que de acuerdo con la carga procesal les correspondía demostrar.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada [REDACTED] de pagarle a la C. [REDACTED] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a las personas morales demandadas [REDACTED] y [REDACTED], de pagar a la C. [REDACTED] las siguientes prestaciones: 1.- Indemnización por Antigüedad; 2.- Pago de Reparto de Utilidades; 3.- Inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social; 4.- el pago de las cantidades que correspondan por las prestaciones del INFONAVIT y SAR, aunado a la reclamación de las constancias de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR); y 5.- Fondo de Ahorro más el interés mensual; y, 6.- La Nulidad de documentos en blanco y pagarés, en base al considerando IV de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra.

CUARTO: Se condena a las empresas demandadas denominadas [REDACTED] y [REDACTED] a pagarle a la C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED]) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, condenado de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 81 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, condenado de conformidad con lo que establece el artículo 162 Fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, correspondiente al tiempo de servicios prestados; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 24.5 días de salario por concepto de Vacaciones más el 25% de Prima Vacacional correspondiente al año dos mil trece y la parte proporcional del último año de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley de la materia; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 52.2 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes al año dos mil trece y la parte proporcional de dos mil catorce, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 650 horas extras más las medias horas laboradas adeudadas, respecto al último año de servicios prestados, que debe realizarse a razón de nueve horas a la semana que como límite máximo establece el artículo 66 de la Ley en comento que a la letra dice: "podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas ni de tres veces en una semana.; condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 369 días de salario por concepto de Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, y el 25% de la prima dominical correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley de la materia; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe por 10 días de descanso obligatorio comprendidos por los años dos mil trece y dos mil

Eliminado: 34 líneas (nombres y cantidades) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

catorce, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; y, la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 124 días de salario, por concepto de salarios retenidos, correspondientes del periodo del 30 de octubre de 2013 al 3 de marzo de 2014; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (4 de marzo de 2014) hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; lo anterior, por el salario diario ordinario de \$ [REDACTED] por lo que se refiere a las prestaciones condenadas relativas a Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, de un salario diario integrado de \$ [REDACTED] por lo que respecta a las prestaciones condenadas consistentes en Indemnización Constitucional, Horas Extras, Días de Descanso Obligatorio o Festivos, Salarios Retenidos y Salarios Caídos; y, de un salario integrado de \$ [REDACTED], por la prestación condenada relativa a Días de Descanso Semanal o Séptimos Días en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

QUINTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la actora C. [REDACTED] en [REDACTED] a la [REDACTED] a la demandada [REDACTED] en calle [REDACTED] a las sociedades demandadas [REDACTED] y [REDACTED] en la [REDACTED] C.P. [REDACTED] todos los domicilios de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

CAZC/jgoa

Eliminado: 19 líneas (nombres, cantidades, domicilios y código postal) de conformidad con lo establecido con los artículos 113 fracción II y 118 de la LTAIPEC.